

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que PORVENIR S.A. allegó la información solicitada, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Carmen Franco Ortiz vs. Porvenir S.A. Rad. 2021-00392-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1521

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que PORVENIR S.A. dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, se

DISPONE:

- 1.-Abstenerse de sancionar por desacato a orden judicial al representante legal de PORVENIR S.A.
- 2.-Líbrese citación para tramitar la notificación de la señora LILIANA OTERO ESCOBAR en la dirección informada por la entidad demandada y requiérase a la parte actora descargue, imprima y diligencie la misma por correo puerta a puerta o la remita por correo electrónico, debiendo en todo caso certificar el recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c4d600bcb8b1e9f5644a8f8e4dab391367d14ff074bf027751c40ffd204e**

Documento generado en 26/09/2022 10:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro Enrique Roncancio vs. Clínica Farallones S.A. y otra. Rad. 2021-00486-00.

INTERLOCUTORIO No. 2731

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el 21/07/2022 la profesional remitente allega poderes de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS y CLINICA FARALLONES SAS y solicita se le notifique la demanda, adjuntando los certificados de existencia y representación legal de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS y CLINICA PALMA REAL SAS, atendiendo a que esta última no es parte en el proceso, en la misma fecha se le notifica la demanda solo como apoderada de SINERGIA.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2022, la profesional del derecho radica escrito de contestación de CLINICA FARALLONES SAS, entidad de la que aún no se ha notificado, en consecuencia, se inadmitirá el escrito de contestación allegada y se concederá a la profesional del derecho el término de cinco (5) días para que subsane el mismo, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo por parte de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.

Ahora, en cuanto a la CLINICA FARALLONES SAS, se requerirá a la parte actora para que efectúe su notificación y allegue las pruebas respectivas.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la contestación de la demanda presentada por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.
- 2.-Conceder a SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS el término de cinco (5) días para que subsane el mismo, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo.
- 3.-Requerir a la parte actora gestione la notificación de CLINICA FARALLONES SAS y allegue las constancias de recibo respectivas.
- 4.-Reconocer personería a la abogada Mariana Paredes Escobar, identificada con la CC 29675474 y con TP. 159586 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdad0afcafbbccdda0cfdc8d330f0c1ad54aead4b2daa4732095249d49895ead**

Documento generado en 26/09/2022 10:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo anexo, sírvase proveer..
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Seguros de Vida Suramericana S.A. vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Rad. 2021-00526-00.

INTERLOCUTORIO No. 2733

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la parte pasiva fue notificada por correo electrónico allegando acuse de recibo y contestación de la demanda solo la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, escrito que determina la suscrita cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual tendrá por contestado el libelo.

En cuanto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al no tener acuse de recibo como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213/2022, se requerirá a la parte actora para que realice el trámite de notificación y allegue al proceso las constancias de recibo del mensaje por parte de la demandada.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

2.-Requierase a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, debiendo allegar al expediente las constancias de recibo del mensaje por parte de la demandada.

3.-Reconócese personería a la abogada Julieta Barco Llanos, identificada con la CC 31414999 y con TP. 94672 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la JRCI DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556285f76061450db7ceb78603671d82e430a78973bb00aa65d7e71d4806f91e

Documento generado en 27/09/2022 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante radicó escrito por medio del cual manifiesta su deseo de desistir de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de Primera instancia. MARIA ELENA VELEZ GARCIA vs. COLPENSIONES RAD. 2018-515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2740

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante y su apoderada expresamente facultada para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento, y en atención a que el escrito de desistimiento fue coadyuvado por la demandada.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por MARIA ELENA VELEZ GARCIA a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el desistimiento realizado por la señora MARIA ELENA VELEZ GARCIA surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo señalado.

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

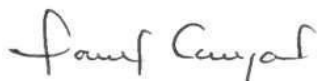
Código de verificación: **6f0dee4a2a9fc54f53ef2cf94555f3c89f9488ad78926fc3fcd09eeabda44041**

Documento generado en 27/09/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

gvm

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante radicó escrito por medio del cual manifiesta su deseo de desistir de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ordinario Demandante Gregorio Pacheco Medina Demandado:
Colpensiones Radicado76001-31-05-005-2018-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2741

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través su apoderada expresamente facultada para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento, y en atención a que el escrito de desistimiento fue coadyuvado por la demandada.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por GREGORIO PACHECO MEDIANA a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el desistimiento realizado por el señor GREGORIO PACHECO MEDIANA surte efectos de cosa juzgada en los términos del

artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo señalado.

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aafb734ec65136b0c8e3923af1ef4e75e6f1599f8ef4d42d050ec6943d2fc**

Documento generado en 27/09/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | HUMBERTO ANTONIO ARDILA RIOS |
| DEMANDADO | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-005-2020-00388-00 |

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 142 del 31 de mayo del 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la sentencia No. 388 del 29 de octubre del 2021, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte actora | \$908.526.00 \$908.526.00 |
| Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR y a favor de la parte actora | \$1.000.000.00 \$1.000.000.00 |
| Total Agencias en Derecho | \$3.817.052.00 |

SON: **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | HUMBERTO ANTONIO ARDILA RIOS |
| DEMANDADO | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-005-2020-00388-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2739

Santiago de Cali, septiembre veintisiete(27) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 142 del 31 de mayo del 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la sentencia No. 388 del 29 de octubre del 2021, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 142 del 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a896c07c6c2ad65c8075c574cbff648bb41c9ab02b53064effc5011c56f89**

Documento generado en 27/09/2022 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ricardo Sandoval Hernández vs. Cervecería del Valle S.A. Rad. 2021-00167-00.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto 1951 del 8 de julio de 2022, notificado por estado el 15 de julio siguiente, se corrió traslado de la reforma a la parte pasiva y se integró la litis con LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS, sociedad que fue notificada por la parte actora en el correo electrónico comercial@lis.com.co el 18 de julio de 2022, allegando esta dentro del término legal escrito contestación al libelo inicial y a la reforma, sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho no cumple las exigencias de los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213/22 incisos 1 y 3, toda vez que no tiene presentación personal del poderdante ni corresponde a mandato creado mediante mensaje de datos desde el correo que tiene registrada la entidad en el certificado mercantil, en tal sentido, se inadmitirá la contestación de la demanda y su reforma y se concederá a la entidad el término legal de cinco (5) días para subsanar su escrito, so pena de tener por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Se observa también que la demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS mediante correo del 25 de julio de 2022, solicita se le corra traslado de la reforma de la demanda notificada por estado el 15 de julio de 2020, para poder ejercer su derecho a la defensa, petición que se despachará desfavorablemente por cuanto el traslado a la reforma de la demanda se da mediante la notificación hecha en estado, según lo consagrado en el inciso 3 del Art. 28 inciso 3 del CPTSS.

Así las cosas, habiéndose notificado el auto que admite la reforma el 15 de julio de 2022, los cinco (5) días de traslado vencieron el 25 de julio de 2022, entonces, como ninguna de las demandadas inicialmente descorrió el traslado de la reforma en dicho término, se tendrá por no contestada la misma.

En mérito de lo anterior se

DISPONE

1.-Inadmítase el escrito de contestación radicado por LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Concédase a LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS el término de cinco (5) días para que subsane su escrito de contestación, so pena de tener por no descorrido el traslado y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Negar por improcedente la petición hecha por AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS el 25 de julio de 2022.

4.-Téngase por NO contestada la reforma de la demanda por parte de AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS, la CERVERCERIA DEL VALLE SAS, INGENIERIA Y MANUALIDADES SAS y CONALOG SAS

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1fbb92d9d4b229662b69a956c99f564ad34fb4916f56b0297fb4db7b8ec9b3**

Documento generado en 26/09/2022 10:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Digles Felina Vielma Pérez vs. Luz Dary Gonzalez y otras. Rad. 2021-00190-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1519

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó certificaciones de la empresa de correo Servientrega, donde consta que la demandada MARTHA CECILIA GONZALEZ recibió citación y aviso para su notificación en su domicilio, ubicado en la calle 12 oeste No. 54-57 Apto 418 Edificio Brisas de Bella Suiza, si que haya comparecido al despacho para recibir notificación personal del auto admisorio, así las cosas, atendiendo a que se solicitó su emplazamiento el Juzgado conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, dispone:

DISPONE

- 1.-Designase como curador ad litem de la demandada MARTHA CECILIA GONZALEZ a la abogada Yaneth Revelo Amaya, quien se localiza en el móvil 3016862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenase el emplazamiento de la demandada MARTHA CECILIA GONZALEZ.
- 3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-Fíjese como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000, los cuales deberá consignar la parte actora a órdenes del Juzgado o directamente al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4abb622e620e87bccbf5fee091bdceb8d5dbc596cc23174968b8b6ad9daa31**

Documento generado en 26/09/2022 10:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Aleyda Rosendo vs. Porvenir S.A., Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2021-00338-00.

INTERLOCUTORIO No. 2724

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que PROTECCION S.A. fue notificada por correo electrónico y dentro del término de legal, recorrió el traslado, advirtiéndose que su memorial cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda, igualmente se agregará a los autos, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la intervención presentada por la Agente del Ministerio Público y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por PROTECCION S.A.
- 2.-Incorpórese a los autos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito de intervención radicado por el Ministerio Público.
- 3.-Señalase el día **28 de octubre de 2022 a las 11:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

- 4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, de la firma Llamas Martínez Abogados SAS, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20d2677354cd8c21ca2fad5824ef147d10437b87906d011cf02971278903f6**

Documento generado en 27/09/2022 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacinto Valencia Sánchez vs. ARL Positiva y otros. Rad. 2021-00345-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1520

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que anteceden el apoderado de la parte actora allega la constancia de haber remitido correo para la notificación de los integrados en la litis en mialuvion@gmail.com y vanesita0406@hotmail.com y solicita se le imprima celeridad al proceso.

Sobre la notificación por correo electrónico la Ley 2213/2022, que adopta de manera permanente las normas contenidas en el Decreto 806/2020 de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para agilizar los trámites judiciales, establece en su artículo 8 lo siguiente.

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** . . “ resaltado fuera del texto.*

Así las cosas, para contabilizar el término en la notificación realizada por correo electrónico no basta el envío de la comunicación, sino que debe acreditarse el acuse de recibo o que el destinatario tuvo acceso al mensaje, en tal sentido, se requerirá a la parte actora allegue la constancia faltante para hacer el pronunciamiento que frente a las litis corresponde.

Por lo anterior se

DISPONE:

Requerir a la parte actora allegue el acuse de recibo de la comunicación enviada a los litis o un medio por el que se pueda constatar que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f3af47705096b2f971c62b95dd2b01da43b7bfde30061c6dbaf3866b6955e**

Documento generado en 26/09/2022 10:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dahyanna Alexandra Blandon Rivera y otro Vs. Proyecto Ambiental S.A. ESP Proasa SAS y otro. Rad. 2021-00353-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 2725

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso el demandado EDWIN LOZANO ZAMBRANO acredita el envío del correo para notificar a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co el pasado 2/09/2022 y el acuse de recibo del mensaje por parte de la entidad, sin que esta haya solicitado su notificación personal o radicado escrito de contestación; así las cosas, se tendrá por NO contestado el llamamiento en garantía por la aseguradora y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

Por otra parte se advierte que se efectuó la notificación por correo electrónico de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quien dentro del término de traslado radicó contestación del llamado en garantía hecho por PROASA S.A., sin embargo, se observa que el poder arrimado no cumple con las exigencias de los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213/22 incisos 1 y 3, toda vez que no tiene presentación personal del poderdante ni corresponde a mandato creado mediante mensaje de datos desde el correo que tiene registrado la entidad en el certificado mercantil, en tal sentido, se inadmitirá la contestación de la demanda y se concederá a la aseguradora el término legal de cinco (5) para subsanar su escrito, so pena de tener por no contestado el llamado en garantía y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase surtida la notificación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por correo electrónico.
- 2.-Tengase por NO contestado el llamado en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Inadmitase la contestación del llamamiento en garantía presentado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto y concédase el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de tener por no contestado el llamado en garantía y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aec5ce01850efea8abbe2f6b7f23c051be0f7a5aae313e4d2ba036c2adf09b7**

Documento generado en 26/09/2022 10:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que Colpensiones contestó la demanda y que según informe de la Mesa de Ayuda del correo electrónico de la Rama Judicial, PORVENIR S.A. recibió la comunicación para su notificación enviada por el despacho al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el 10/25/2021 a la 1:39:00 PM, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Carme Jiménez Malagón vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2021-00369-00.

INTERLOCUTORIO No. 2727

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso el Juzgado remitió las citaciones para notificar a las demandadas por correo electrónico y dentro del término de ley COLPENSIONES radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del art. 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado de la demanda.

Por otra parte, se advierte, según informe secretarial que antecede, que PORVENIR S.A. recibió el correo enviado y dejó vencer en silencio el término de traslado, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el CPTSS artículo 31 parágrafo 2, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Finalmente, continuando el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Tengase por NO contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 3.-Señalase el día **28 de octubre de 2022 a las 11:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0f3004d181270f7ae268ef64ed22b0804f6459c952edb835fb6f6c0e6e4b4**

Documento generado en 27/09/2022 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>